



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 15:00 horas del día 28 de junio de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/017/2022-I**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad hecho valer por los CC. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Guilebaldo García Zenil en términos del considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio planteado por el C. Guilebaldo García Zenil relativo a la trasgresión a su derecho de petición en términos de lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que **responda a la solicitud** que le fue formulada en fecha 4 de abril de 2022, mediante oficio número PANVER/PRES/INT/GGZ/0015/2022, en **breve término** a partir de que se notifique la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

CUARTO. **Infórmese** al H. Tribunal Estatal Electoral de Veracruz con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los actores en el domicilio señalado en los escritos de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



Expediente: CJ/JIN/017/2022-I

Actores: Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Guilebaldo García Zenil

Autoridad Responsable: Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y otros

Acto Impugnado: Providencia SG//062/2022 del 5 de abril de 2022

Comisionado Ponente: Víctor Iván Lujano Sarabia

Ciudad de México a 27 de junio de 2022

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con clave CJ/JIN/017/2022, promovido por los CC. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Guilebaldo García Zenil con la finalidad de controvertir las providencias dictadas por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN número SG/062/2022 de fecha 5 de abril de 2022.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 20 de octubre de 2021 se publicó en los estrados electrónicos y físicos de la Comisión Estatal Organizadora la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz a celebrarse el 19 de diciembre de 2021.

2. Registro de aspirantes. El 17 de noviembre de 2021, se publicó en los estrados de la Comisión Estatal Organizadora el Acuerdo número AC-CEO-004/2021 por el que se determina la procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Tito Delfín Cano. El mismo día se publicó el Acuerdo número AC-CEO-005/2021 por el que se determina la procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

3. Aprobación del acuerdo CPN/SG/029/2021. El 7 de diciembre de 2021, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó el acuerdo CPN/SG/029/2021, declarando procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, esto es, la sustitución de Tito Delfín Cano, entonces candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, ocupando su lugar el C. Federico Salomón Molina.

4. Aprobación del acuerdo AC-CEO-016/2021. El 17 de diciembre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional el estado de Veracruz aprobó el Acuerdo AC-016/20213, que declara procedente la recomposición de la planilla del otrora candidato Tito Delfín Cano, en términos de lo previsto por el acuerdo CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

5. Jornada Electoral. El 19 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

6. Sesión de Consejo Estatal. Como consecuencia de lo anterior, el 26 de enero de 2022 se llevó a cabo sesión extraordinaria de Consejo Estatal del PAN en Veracruz, en la que se llevó a cabo la elección de la Comisión Permanente Estatal en esta entidad para el periodo 2022-2024.

7. Sesión de Comisión Permanente Estatal. El 28 de enero de 2022 se llevó a cabo sesión de instalación de la Comisión Permanente del PAN en el estado de Veracruz.

8. Sentencia TEV-JDC-16/2022.- El 16 de febrero de 2022 el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-16/2022 del juicio ciudadano promovido por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2022, en el cual declara fundados y parcialmente fundado (SIC) los agravios hechos valer por el promovente y revoca la resolución mencionada y



consecuentemente se revocan los acuerdos consecuentemente se revocan los acuerdos CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como el acuerdo AC-CEO-016/2021 de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Veracruz.

9. Determinación de Sala Xalapa. La sentencia mencionada en el numeral anterior, fue confirmada por razones distintas el 4 de marzo de 2022, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-38/2022 Y ACUMULADOS.

10. Presentación de Juicio de la ciudadanía *per saltum*.- El 11 de marzo de 2022 el C. Guilebaldo García Zenil, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano *per saltum* en contra de las providencias dictadas por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN número SG/062/2022 de fecha 5 de abril de 2022TEV-JDC-16/2022 al cual se le asignó en número de expediente TEV-JDC-331/2022 y se acumuló al expediente TEV-JDC-303/2022 el cual fue integrado el 8 de abril de 2022 a partir de las alegaciones realizadas por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

11. Reencauzamiento a la Comisión de Justicia. El 22 de abril de 2022 se aprobó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-JDC-303/2022 y su acumulado TEV-JDC-331/2022, reencauzando la demanda a juicio de inconformidad para que esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en Derecho proceda

12. Primera Resolución CJ-JIN-017/2022. El 24 de mayo de 2022 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz, esta Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente CJ/JIN/017/2022, donde determinó el sobreseimiento del Juicio de



Inconformidad, en virtud de que había quedado sin materia debido al cambio de situación jurídica que se había producido, derivado de lo resuelto el pasado cuatro de mayo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC104/2022 y SUP-REC-108/2022.

13. Presentación del juicio de la ciudadanía. El 30 de mayo de 2022 el C. Guilebaldo García Zenil interpuso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz en contra de la resolución mencionada en el numeral anterior.

C U M P L I M I E N T O D E S E N T E C I A

1. **Sentencia número TEV-JDC-427/2022.** El 23 de junio de 2022, esta Comisión de Justicia recibió notificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-JDC-427/2022, en la que se revoca la resolución intrapartidaria dictada en el expediente CJ/JIN/017/2022; y se ordena esta Comisión de Justicia, emita una nueva resolución, en el que se atiendan de manera exhaustiva los planteamientos realizados por el actor Guilebaldo García Zenil.
2. **Emisión de nueva resolución.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, y para dar cumplimiento al mandato expresado en el numeral anterior, esta Comisión de Justicia emite de nueva cuenta la resolución en el expediente número CJ/JIN/017/2022 de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Primero.- Competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente asunto, únicamente para conocer los actos controvertidos relacionados con el proceso de renovación de órganos de

dirección y no así para conocer lo relativo a la omisión del pago de su remuneración situación que versa sobre la materia laboral.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas; 120 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

Segundo.- Actos Impugnados:

1. Las providencias dictadas por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN número SG/062/2022 de fecha 5 de abril de 2022 mediante la cual se veta la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.
2. La omisión por parte del Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz de realizar el pago de su remuneración durante el tiempo que fungió como presidente interino.
3. La omisión por parte del Presidente del Comité Directivo Nacional del PAN de dar respuesta a su oficio PANVER/PRES/INT/GGZ/0015/2022 de fecha 4 de abril de 2022

Tercero.- Autoridades Responsables. Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Cuarto.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no compareció persona alguna como tercero interesado.

Quinto.- Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en los artículos 117 o 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, el recurso en que se actúa ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se ha producido, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el 4 de mayo de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la resolución en el recurso de reconsideración número SUP-REC-1404/2022 y acumulados con los siguientes efectos:

A) Revocar la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-38/2022 y acumulados, así como la dictada por el TEV en el expediente TEV-JDC-16/2022.

B) Dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones precisadas en el inciso anterior, vinculadas con la reposición del procedimiento



para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, incluidas las dictadas con motivo de la ejecución de los fallos precisados en el inciso anterior.

C) Confirmar el acuerdo CPN/SG/029/2021, dictado por la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional.

D) Dejar subsistentes los actos desplegados con motivo del proceso electivo dejado sin efectos con motivo de la sentencia TEV-JDC-16/2022, en lo que no hayan sido objeto de una resolución diversa, firme y definitiva.

E) Instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de esta sentencia se notifique, por la vía más expedita, a la Comisión Permanente Nacional, la Comisión de Justicia y la Comisión Estatal Organizadora, todas del Partido Acción Nacional, para los efectos legales y estatutarios conducentes.

De lo anterior se desprende que uno de los actos impugnados por los actores, es decir las providencias dictadas por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN número SG/062/2022 de fecha 5 de abril de 2022 mediante la cual se veta la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz fueron actuaciones que se realizaron derivado de la reposición del procedimiento de elección del Comité Directivo Estatal del PAN, tal y como lo señala el artículo 34 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales el cual señala lo siguiente:

Artículo 34. A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 67, numerales 2 y 6 de los Estatutos.

Por lo tanto, y en aplicación del principio general de derecho que consiste en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al haber sido revocada dicha reposición del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, dejando sin efectos todos los actos posteriores, como acontece con las providencias impugnadas por los actores.

En ese tenor el juicio en que se actúa ha quedado sin materia, por cuanto hace al primero de los actos impugnados, es decir, las providencias dictadas por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN número SG/062/2022 de fecha 5 de abril de 2022; debido al cambio de situación jurídica que se ha producido, ya que el 4 de mayo se dictó sentencia por el máximo órgano jurisdiccional federal que dejó sin efectos los actos reclamados.

Lo anterior es así, en virtud de que la Ley de Medios establece que cuando el recurso o medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley deberá declararse improcedente y desecharse de plano la demanda.

De manera complementaria establece que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos: (i) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y (ii) que tal decisión traiga como efecto que el recurso o medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.[9]

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la materia de controversia, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia o litis planteada, consecuencia jurídica que resulta aplicable en la sustanciación de las cuestiones incidentales, bajo el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Robustece lo expuesto por el mismo Tribunal Electoral del Veracruz en los considerandos número 81 y 82 de la sentencia número TEV-JDC-427/2022 los cuales señalan lo siguiente:

81. De lo anterior, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, resulta claro que, si bien respecto algunos agravios, como el propio actor lo señala, efectivamente no puede alcanzar su pretensión, al haber quedado sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-16/2022.

82. Pues al haber sido revocada la reposición del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, así como todos los efectos dictados en dichas sentencias, fue claro el Máximo Órgano Jurisdiccional en dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones precisadas vinculadas con la reposición del procedimiento.

Ahora bien por cuanto hace a la pretensión del actor consistente en reclamar la violación a su derecho político electoral de ser votado en virtud de que no le fue pagada la remuneración salarial durante el tiempo que ocupó el cargo de Presidente Interino, sin embargo incumple con la carga de la prueba argumentativa de fundar y motivar las normas intrapartidarias en las que se consagre el derecho a recibir una remuneración en su cargo partidista y la correlativa obligación a cargo de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz de realizar el pago de algún sueldo o salario al actor, de igual manera no ofrece alguna prueba que acredite la existencia de algún tipo de relación contractual con el partido.

Contrario a lo que sostiene en su demanda, dicha situación no guarda relación con el ejercicio de su derecho político a ocupar el cargo partidista, sino que se trata de una relación de carácter contractual, por lo que debe señalarse que esta Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre violaciones en materia de derecho laboral.



En efecto, contrario a lo señalado por el actor, su pretensión no afecta derecho político alguno, sino que formula agravio que pudiera versar sobre la prestación de un servicio personal subordinado respecto del cual el Partido Acción Nacional podría estar actuando en carácter de patrón y el actor en carácter de trabajador, resultando aplicable el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en interpretación armónica, sistemática y funcional con lo establecido en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos y 133 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 68.

1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

Artículo 133. Obligaciones en materia fiscal y de seguridad social

1. Los sujetos obligados deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, las siguientes:

a) Retener y enterar los impuestos que correspondan, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Partidos.

b) Proporcionar la constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de servicios profesionales.

c) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

d) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.



De los preceptos antes transcritos se concluye que es posible que algunos cargos partidistas sean remunerados, y que dicha remuneración deberá de realizarse de conformidad con las disposiciones laborales y fiscales aplicables.

De ahí que esta Comisión de Justicia carece de competencia para pronunciarse sobre la pretensión del actor dejando a salvo que ejerza la acción y la vía ante las autoridades laborales competentes.

Similar razonamiento es aplicable respecto los argumentos relativos a las presuntas irregularidades en las finanzas del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, se destaca que los mismos deberán ser planteados a las instancias partidistas correspondientes, a saber, la Comisión de Orden y Disciplina o la Comisión de Vigilancia del Partido Acción Nacional en términos de lo señalado por los artículos 69, 70 y 71 de los Estatutos Generales, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 69

- 1. Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales se integrarán por tres Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.*
- 2. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales de la entidad respectiva.*

Las reuniones de las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales requerirán la presencia de dos de sus miembros.

Artículo 70

- 1. Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrán como función, auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista con los trabajos que ésta instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento.*
- 2. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los militantes, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo soliciten las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista.*



3. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 71

1. La Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal se integrará y tendrá las facultades establecidas en este Estatuto y en los reglamentos correspondientes del Partido.

2. La Comisión de Vigilancia se integrará con cinco consejeros, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, ni funcionarios del Partido que reciban remuneración por su encargo.

3. Tendrá las más altas facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda. 4. Si en el desahogo de sus asuntos advierte la comisión de violaciones a estatutos o reglamentos, deberá turnar el caso al órgano directivo correspondiente, para que valore si procede iniciar un procedimiento de sanción. Una vez aprobada por los órganos correspondientes, y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración y Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento estará a disposición de los militantes

Sexto. Estudio de Fondo. Violación al derecho de petición

Por cuanto hace al tercer acto impugnado, el incoante señala que le causa agravio la violación a su derecho de petición formulado por escrito dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Nacional en fecha 4 de abril del 2022 oficio número PANVER/PRES/INT/GGZ/0015/2022 en el que medularmente solicita lo siguiente:

PRIMERO.- Por lo anteriormente, expuesto y fundado, solicito se acuerde a la brevedad mi petición y se revoque el poder expedido a los CC. Federico Salomón Molina, Indira de Jesús Rosales San Román y Mizraím Eligio Castelán Enríquez, en virtud de que se tiene conocimiento, que el último de los mencionados sigue actuando con el carácter de Tesorero y ejerciendo recursos, con un poder nulo, lo que pongo en su conocimiento para realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para aclarar este hecho, reservándome el derecho de ejercer las acciones legales procedentes, hasta en tanto me sea expedido el poder solicitado



SEGUNDO. - Dar vista con el presente escrito para su intervención a la Tesorería Nacional y a la H. Comisión Anticorrupción para el debido e inmediato cumplimiento de sus atribuciones, por la presunta disposición ilegal de los recursos de parte del C. Mizraím Eligio Castelán Enríquez, al seguir actuando con un acto revestido de nulidad.

Esta Comisión estima **fundado** el agravio planteado por el actor, debido a que de las autos del presente expediente, se advierte que existe petición por escrito de fecha 4 de abril del presente, sin que obre constancia alguna de la respuesta por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no obstante lo establecido por los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen el deber de dicho funcionario de respetar el derecho de petición en materia política.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia número 5/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Por ello y con el fin que se garantice el derecho de petición del C. Guilebaldo García Zenil, parte actora en este juicio se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que **responda a la solicitud** que le fue formulada en fecha 4 de abril de 2022, mediante oficio

número PANVER/PRES/INT/GGZ/0015/2022, en **breve término** a partir de que se notifique la presente resolución.

Una vez que el Presidente le haya notificado al actor la respuesta correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de esta Comisión, dentro del término de dos días hábiles, contadas a partir a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la documental que la sustente.

Lo anterior de acuerdo con los razonamientos señalados en la Jurisprudencia número 32/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad hecho valer por los CC. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Guilebaldo García Zenil en términos del considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio planteado por el C. Guilebaldo García Zenil relativo a la trasgresión a su derecho de petición en términos de lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.



TERCERO. Se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que **responda a la solicitud** que le fue formulada en fecha 4 de abril de 2022, mediante oficio número PANVER/PRES/INT/GGZ/0015/2022, en **breve término** a partir de que se notifique la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

CUARTO. Infórmese al H. Tribunal Estatal Electoral de Veracruz con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los actores en el domicilio señalado en los escritos de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBÁN
SECRETARIO EJECUTIVO